



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003026-2022-00344-00  
**Demandante:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**Demandado:** CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve UNE EPM TELECOMUNICACIONES, por intermedio de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Modifique la pretensión décimo segunda, deberá indicar exactamente la fecha desde la cual se solicitan los intereses moratorios de cada una de las facturas.
2. Aclare la pretensión décimo tercera, en ella indica que se libre mandamiento por la suma de \$ 12.256.377, sin embargo no es claro a que concepto corresponde este valor.
3. Explicar y/o modificar, el acápite de notificaciones de la demanda, respecto de la entidad demanda, como quiera que allí informa como dirección de la misma la Calle 7 # 33 – 10 de la ciudad de Bucaramanga, disímil a lo referido en el contrato de condiciones generales No. 1-14130199924814, donde figura como dirección calle 7 # 33-10 de la Ciudad de Aguachica.
4. En el mismo sentido deberá aclarar e informar de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo contemplado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Informe y aporte evidencia de la fecha de radicación de cada una de las facturas radicadas y/o aceptadas por la parte demandada.
6. Se le exhorta a la apoderada de la parte actora para que presente las facturas de manera organizada una a una, cada factura deberá contener la prueba de radicación en conjunto.
7. Aclare el hecho octavo de la demanda pues hace referencia a la “Corporación Mi Ips occidente”, siendo lo correcto Corporación Mi Ips Santander.
8. Aportar certificado actualizado de la Corporación Ips Saludcoop Santander, toda vez que el que se encuentra con la demanda data de mayo de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO. -INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO. -** Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
**Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda6cb22e5818cf1366e0d4e8148255c51a88dcea735986742ff219fb6e8e46**

Documento generado en 26/04/2023 04:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Radicado:** 68001400302220180017800  
**Demandante:** ASECASA SAS  
**Demandado:** JHORMAN ALEXIS LEÓN GAMBOA Y WILMER ALEXANDER RAMIREZ CHIA  
**Providencia:** SENTENCIA

### **I.- ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Asecasa SAS, identificada con el NIT 800131767-4 contra Jhorman Alexis León Gamboa, identificado con la CC No. 1098746009, y Wilmer Alexander Ramírez Chía, identificado con la CC No. 1095915009, para efectos de proferir sentencia anticipada, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **1.- De la demanda**

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$142.455 como saldo adeudado correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2017, **2)** Por intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa de 6% anual desde el 6 de octubre de 2017 hasta la cancelación de la obligación, **3)** Se ordene el pago de la suma de \$666.200 como capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2017, **4)** Por intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa de 6% anual, desde el 6 de noviembre de 2017 hasta la cancelación de la obligación, **5)** Se ordene el pago de la suma de \$666.200 como capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2017, **6)** Por intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa de 6% anual, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta la cancelación de la obligación **7)** Se ordene el pago de la suma de \$666.200 como capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2018, **8)** Por intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa de 6% anual, desde el 6 de enero de 2018 hasta la cancelación de la obligación. **9)** Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad, con sus respectivos rendimientos.

#### **2.- Del Trámite**

Se libró mandamiento ejecutivo el 2 de mayo de 2018, siendo notificado por correo electrónico el 30 de abril de 2022 a Jhorman Alexis León Gamboa (archivo No 15 del expediente electrónico) y personalmente a Wilmer Ramírez Chía el 21 de enero de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico)



El demandado Wilmer Ramírez Chía se opuso al auto de apremio, elevando de las excepciones de mérito que “NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, y “FALTA DE INTERES PARA NEGOCIAR”.

Fundamenta el primer medio defensivo en que el demandante pudo haber dado por terminado el contrato de arrendamiento en virtud de su clausulado al incurrir el arrendador en mora respecto de los cánones, quien también el 1° de agosto de 2019 entregó el inmueble, circunstancias que llevaron a que se le haya descontado \$5.000.000 de su salario, que le genera una grave afectación patrimonial.

En cuanto a la segunda excepción adujo con los mismos argumentos que la entidad ejecutante actúa de mala fe porque una vez proferido el mandamiento ejecutivo en marzo 21 de 2018, permitió que el inquilino incurriera en mora por 16 mensualidades con la entrega que se produjo con posterioridad.

Sobre el último medio de defensa indicó que fueron infructuosos los acercamientos para que la demandante le indicara cuál era el monto de la deuda, teniendo en cuenta los dineros que se encuentran a órdenes del juzgado.

Efectuado el traslado correspondiente, el ejecutante se pronunció sobre las excepciones de mérito manifestando sus salvedades.

Sobre la “NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE” afirmó que no hay negligencia en quien presenta una demanda, que sí lo fuera hipotéticamente de no haber acudido a la justicia para ejercer sus reclamos.

En cuanto a la “EXCEPCIÓN POR TEMERIDAD Y MALA FE” adujo que no puede evadir su responsabilidad los deudores pues el título ejecutivo no fue cuestionado y que no es correcto utilizar la información sobre la entrega del inmueble que le fue suministrada por el abogado del ejecutante.

Cuestionó la “EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS PARA NEGOCIAR” porque la única llamada que recibió de parte del demandado fue para obtener datos para sustentar su defensa, cuyo propósito fue evitar que se siguiesen efectuando los descuentos a su salario, que en el proceso solo pueden ser reclamados una vez se profiera la sentencia y se aprueba la liquidación del crédito.

### III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice, Jhorman Alexis León Gamboa y Wilmer Alexander Ramírez Chía son demandados por Asecasa SAS a fin de obtener el pago forzado de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 junto con los que se siguieran causando; y del estudio de los medios de defensa presentados por el ejecutado se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por la entidad ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

Resulta pertinente resaltar que el Código Civil consagra en su artículo 1494 que las obligaciones “(...) nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (...)”.

Así, las obligaciones pueden surgir del concurso de voluntades de dos o más personas, como en los contratos en el cual se incluye los que versan sobre el arrendamiento de bienes inmuebles. Al respecto, el mismo compendio normativo, estipula en su artículo 1602, que todo contrato legalmente



celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En concordancia con ello, el artículo 1608 *ibídem* consagra que el deudor incurre en mora “(...) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)”.

Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana adiado el 2 de noviembre de 2016 (folios 9 a 15 del archivo 1 del expediente electrónico), en el cual Asecasa SAS arrienda a favor Jhorman Alexis León Gamboa el inmueble ubicado en la Calle 104 E número 16-70 conjunto residencial el rocío, manzana 2, globo 2, piso 2 de Bucaramanga. A su vez, en su cláusula tercera, párrafo tercero, se indicó que en caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, se reconocería al arrendador el interés moratorio calculado con el doble de la tasa máxima permitida para la mora en los créditos de libre consumo, y en el aparte vigésimo cuarto se estableció el mérito ejecutivo del contrato para exigir los cánones de arrendamiento que se adeuden, señalándose igualmente como deudor solidario a Wilmer Alexander Ramírez Chía (clausula vigésima tercera)

En virtud de dichas cláusulas y de lo requerido en la demanda, se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento anteriormente señalados.

De esta manera, con base en el evocado contrato de arrendamiento surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de los ejecutados, como deudores solidarios, puesto que según señala la parte ejecutante la restitución del bien se hizo el 1° de agosto de 2019 y los montos ejecutados corresponden a 2017 y enero 2018, periodos para los cuales el monto básico del canon mensual era de \$666.2000. Así las cosas, el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo para el cobro de los mismos, como lo establece en forma expresa el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

En síntesis, los tres medios exceptivos del demandado Wilmer Alexander Ramírez Chía se pueden condensar en que al presentarse la mora en los cánones de arrendamiento, pudo la empresa demandante finiquitar el contrato aplicando su clausulado y con la entrega del bien arrendado efectuada el 1° de agosto de 2019, evitando así que se siguieran causando las mensualidades que se cobran judicialmente, que para garantizar su pago produjeron las cautelas que afectan su patrimonio.

Pero tal afirmación carece de lógica a la luz de las obligaciones que dimanarían del contrato de arrendamiento, base del recaudo, ya que es potestad del arrendatario terminarlo unilateralmente, como lo permite el artículo 23 de la Ley 820 de 2003 y le fue advertido en la cláusula 3 del acuerdo de voluntades y de acuerdo con las reglas de derecho probatorio no puede alegar en su beneficio su propia torpeza *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*.

Es cierto, como lo indica el demandado que existen depósitos a órdenes del despacho producto de las medidas cautelares que fueron decretadas al iniciarse la ejecución, sin embargo el hecho de existir dichos depósitos no le resta mérito al título ejecutivo que se pretende cobrar, y en torno a la posibilidad de continuar con su ejecución, que es lo que aquí se debate, se encuentra que el documento aportado cumple con los requerimientos del artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no queda otro camino que proseguir con el cobro conforme lo allí dispuesto.

Resulta que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, mientras que los artículos 1627 y 1630 de la misma legislación estipula que el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer



los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la empresa ejecutante habían sido pagadas.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“(…) Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.

Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas -analizadas todas bajo el tamiz de la sana crítica-, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio (…).” (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de mayo de 2010, M.P. Edgardo Villamil Portilla, radicación No. 23001311000219980046701)

En suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP hay lugar a librar mandamiento ejecutivo para el recaudo de los cánones de arrendamiento relacionados, sin que se pueda en esta etapa disponerse de los dineros consignados para la entrega al ejecutante sin surtir el respectivo procedimiento, porque no es esta la etapa procesal para resolver la liquidación del crédito, en la cual si se puede disponer su entrega al ejecutante, como lo autoriza el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En este punto es importante señalar que no es potestad del despacho, como lo quiere el extremo pasivo, disponer a motu proprio del dinero obrante dentro del proceso y entregarlo a la parte demandante, porque la existencia del proceso significa que hay unas reglas y procedimientos establecidos en la ley, los cuales deben acatarse no solo por las partes sino por los operadores judiciales, so pena de incurrir en la vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa

Por último, tampoco existen hechos que demuestren cualquier otra excepción de mérito, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas al demandado.

#### **IV.-FALLO**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que el demandado denominó NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, y “FALTA DE INTERES PARA NEGOCIAR”., por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 2 de mayo de 2018.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

**SEXTO: TÉNGASE** en cuenta los depósitos judiciales que obran a favor del proceso al momento de llevar a cabo la liquidación de crédito.

**SÉPTIMO:** En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiense y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Jueza,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a228ef62d2cd5904480fe8683b64d9ac734fcf3c808b0f3ccd6efdf14e7c6**

Documento generado en 26/04/2023 04:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Declarativo No. 680014003022201900344-00  
Demandante: MARTA JOHANA RINCON BAUTISTA  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora juez, informando que obra consignación de la parte demandada por \$285.343.425 a favor de la demandante para cubrir la condena efectuada en las instancias (archivo 46 del expediente electrónico), igualmente, se encuentra las solicitudes de entrega de dineros del abogado de la parte demandante (archivos 47, 51 y 53 del expediente electrónico) aludiendo que comprende la totalidad de la condena, a la que en principio se opuso (archivo 50 del expediente electrónico), a quien le fue conferida expresamente las facultades de recibir y desistir (folio 3 del archivo 1 del expediente electrónico) y que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la ciudad informó el levantamiento del embargo de crédito que pesa sobre este proceso (archivo 61 del expediente electrónico).

Bucaramanga, 26 de abril de 2023.

**PEDRO FABIÁN DUARTE DURÁN**  
Oficial mayor

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia que antecede téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos, el levantamiento del embargo de crédito ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 683707-4089-001-2017-00082-01 (archivo No 61 del cuaderno No 1)

Ahora bien, atendiendo las peticiones de desembolso solicitadas por el apoderado de la parte demandante (archivos 47, 51 y 53 del expediente electrónico) y vista la aceptación del abogado de la accionante del valor de la liquidación arrimada al proceso (archivo 46 y 51 del expediente electrónico), profesional investido con facultades para recibir y desistir, así como la certeza del levantamiento del embargo del crédito que pesaba sobre la causa de la referencia, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial No. 460010001741255 por valor de \$285.343.425 a favor de Martha Johana Rincón Bautista, identificada con C.C No.28.337.801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e10257d327f0150dbfa7fc038ef3386fe0ccffe27075912b3e86dc9da718e6**

Documento generado en 26/04/2023 04:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Radicado: 680014003022-2020-00208-00**  
**Demandante: MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO**  
**Demandadas: ROSSY JOHANNA MORENO GARCIA y YEILY LIZCANO PABÓN**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante (archivo 17 – C1), mediante el cual solicita la terminación del proceso, previo atender la solicitud se le requiere al profesional del derecho para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, informe al despacho con coadyuvancia de las demandadas sobre la condena en costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
**Silvia Renata Rosales Herrera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a19037467c5d3583cc3a8adc44d577a9238061664c60f3d11f248ef34e0d5**

Documento generado en 26/04/2023 04:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00441-00  
Demandante: CARLOS EDUARDO RINCON  
Demandado: OSCAR VELAZCO, EDUVIGES ROJAS**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por extremo demandante (archivo 19 – C1), mediante el cual solicita la terminación del proceso, previo atender la solicitud se le requiere a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, informe al despacho si desiste de la contestación y excepciones presentadas. (archivo 13 – c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fae194ffa0c2f53bed5edd190cd2df3d432fec6c5d9887990344bb2b3e894a8**

Documento generado en 26/04/2023 04:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 680014003022-2023-00048-00  
Demandante: ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ  
Demandado: ZORAYA TAPIAS BARAJAS, FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA  
ARENAS SERRANO.**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por los demandados FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO, (archivo 08 – C1), mediante el cual solicitan la terminación del proceso, previo atender la solicitud se les requiere para que aporten liquidación del crédito y de las costas, conforme al inc. 3 del art. 461 del C.G.P.

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de47704fca73db54d235ba83bc3fd04ce9530b48a0dd7a165be9fd44acb8e0**

Documento generado en 26/04/2023 04:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**